

INFORME N° 28 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en los casos de mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado que, sin comunicación previa a la aduana de ingreso, son trasladadas para su reexportación a una intendencia de aduana distinta a la de la circunscripción donde se encuentran ubicadas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062 -2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" INTA-PG.04 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579- 2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" INTA-PG.04-A (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la LGA, en los supuestos de mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que, sin previa comunicación a la aduana de ingreso, son trasladadas para su reexportación a una intendencia de aduana distinta a la de la circunscripción en la que se encuentran ubicadas?

A fin de atender la presente consulta, debemos hacer referencia al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, donde se dispone que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; dispositivo concordante con lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

En dicho contexto, podemos colegir que en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, a acciones que no están previamente determinadas como tales en la ley; lo cual constituye una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990¹, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, suponiendo la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como, la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En ese sentido, a fin de señalar si en el supuesto en consulta se configura la infracción prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la LGA, corresponde primero verificar si la omisión de la comunicación a la aduana de ingreso, sobre el traslado de la mercancía admitida temporalmente a una aduana de una circunscripción distinta a donde se encontraba ubicada,

¹ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>

importa el incumplimiento de una obligación o formalidad establecida legalmente, y si dicho supuesto de hecho se subsume en la descripción típica de la mencionada infracción.

Al respecto, debemos relevar que el artículo 53° de la LGA define a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado como:

"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en el artículo antes transcrito, se evidencia que para el acogimiento a éste régimen es requisito indispensable que la destinación de las mercancías tenga por objeto el desarrollo de una actividad determinada en un lugar específico, infiriéndose que su permanencia en un lugar en concreto se encuentra directamente vinculada al fin para el cual se admitió su ingreso temporal al país, lo que a su vez resulta concordante con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 60° del RLGA, que estipula como documentación exigible para el régimen, la presentación de una declaración jurada donde se indique el fin y ubicación de la mercancía, lugar donde debería permanecer hasta la culminación del régimen.

No obstante, el numeral 33 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.04² y el numeral 32 del Procedimiento INTA-PG.04-A³, señalan que previa comunicación mediante expediente presentado ante la aduana que administra el régimen, las mercancías admitidas temporalmente pueden ser trasladadas a un lugar distinto al declarado como lugar de permanencia, comunicación que también deberá efectuarse cuando se solicite la reexportación de las mercancías por una aduana de una circunscripción distinta a donde se ubican.

Como puede apreciarse, en éstos procedimientos se distinguen dos supuestos en los que surge la mencionada obligación de comunicación por escrito a la SUNAT:

1. Cuando la mercancía va a ser trasladada a un lugar distinto al declarado para su permanencia;
2. Cuando la mercancía va a ser trasladada para su reexportación a una aduana de una circunscripción distinta al lugar de permanencia declarado.

Por su parte, tenemos que la infracción bajo consulta, prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la LGA, sanciona con multa a los dueños, consignatarios o consignantes cuando:

"Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación;"

(Énfasis añadido)

Se observa del tipo legal de la infracción en mención, que éste sólo sanciona el incumplimiento de la primera de las dos obligaciones mencionadas en el párrafo precedente, en la medida que

²33. Las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado pueden trasladarse a un lugar distinto al declarado, previa comunicación mediante expediente al área encargada del régimen de la intendencia de aduana de ingreso, procediéndose a su registro en el SIGAD. Esta comunicación también debe efectuarse cuando se solicite la reexportación de las mercancías por una aduana distinta al lugar declarado para su permanencia temporal en el país." (Énfasis añadido)

³32. El beneficiario debe comunicar previamente, mediante expediente, al área que administra el régimen de la intendencia de aduana de ingreso, el traslado de las mercancías a un lugar distinto al declarado para su permanencia temporal en el país o el traslado a una aduana distinta para su reexportación." (Énfasis añadido)

el supuesto de hecho calificado como antijurídico es destinar a otro fin o trasladar **"a un lugar distinto"** las mercancías objeto del régimen sin previa comunicación a la autoridad aduanera, lo que supone su cambio a un lugar diferente al declarado como lugar de permanencia, cuestión que no se cumple en el supuesto en el que el traslado se efectúe sólo para fines de su reexportación por una aduana de otra circunscripción.

Así pues, podemos colegir que la finalidad de la comunicación a la aduana de ingreso, previa al traslado de las mercancías, tiene el propósito de cautelar que se cumpla con el objetivo del régimen, el cual, al no encontrarse relacionado con el lugar por el que se reexportarán las mercancías admitidas temporalmente, determina que no resulte coherente sancionar al amparo del numeral 7, inciso c), artículo 192° de la LGA, a los beneficiarios de éste régimen que sin comunicación previa a la aduana de ingreso trasladan las mercancías para su reexportación ante una intendencia de aduana de una jurisdicción diferente a la declarada para su permanencia.

Por consiguiente, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad antes mencionados, podemos colegir que no se configura la infracción prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la LGA, en los supuestos de mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado sean trasladadas para su reexportación a una aduana distinta sin habérselo comunicado previamente a la aduana de ingreso.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En virtud de los principios de legalidad y tipicidad, en los supuestos de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado, que sin comunicación previa a la aduana de ingreso son trasladadas para su reexportación a una aduana de una circunscripción distinta a la de su ubicación, no se configura la infracción prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la LGA.

V. RECOMENDACIÓN:

Teniendo en cuenta que con el acto de numeración de la declaración de reexportación ante una aduana distinta a la de origen, el operador de comercio exterior pone en conocimiento de la SUNAT que la mercancía admitida temporalmente va a ser reexportada por otra aduana, cuestión que supone su traslado a esa jurisdicción, se sugiere evaluar la modificación de lo dispuesto en el numeral 33 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.04 y en el numeral 32 del Procedimiento INTA-PG.04-A, validando como comunicación previa suficiente del traslado de la mercancía sólo para fines de reexportación, al acto de transmisión y numeración de la declaración de reexportación ante la aduana por la que va a registrarse su salida de territorio nacional.

Callao, **09 MAR. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0041-2016

000661

MEMORÁNDUM N° 75-2016-SUNAT/5D1000

A : **ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES**
Gerente de Regímenes Aduaneros de la IAAP

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : **Infracciones en el régimen de admisión temporal
para reexportación en el mismo estado.**

REFERENCIA: **Memorándum Electrónico N° 00005-2016-SUNAT/3Z1400**

FECHA : **Callao, 09 MAR. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 7, inciso c), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en los supuestos de mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado que sean trasladadas sin previa comunicación, a otra intendencia de aduana para su reexportación.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 28-2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

GERENCIA DE SERVICIOS DE JURISDICCION INTERIORS DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES DE ADUANA Y MENTAJERIA BRUCUITO		
09 MAR. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
		